

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN

RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2019-00198-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS VANEGAS ARDILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 25 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

LUIS FERNANDO VALENCIA <lfva21judiciales@gmail.com>

Mié 04/08/2021 16:52

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD DE PRUEBAS 2 RECURSO.pdf; PRUEBA DE PENSIÓN GLADYS VANEGAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA DE CENTRO ORIENTE ESE.pdf; DEMANDA GLADYS VANEGAS CONTRA CENTRO ORIENTE ESE.pdf;

Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001334205220190019801

DEMANDANTE: GLADYS VANEGAS ARDILA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 04 de agosto de 2021 y/o Solicitud de Pruebas en Segunda Instancia.

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado **ESPECIAL** de la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT: 900971006-4, dentro del término legal, me permito promover recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que admitió la alzada.

Atentamente,

LUIS FDO. VALENCIA ANGULO

C.C. 1.111.750.939

T.P. 319.661 del C.S. de la J.



Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001334205220190019801

DEMANDANTE: GLADYS VANEGAS ARDILA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha
04 de agosto de 2021 y/o Solicitud de Pruebas en Segunda Instancia.**

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, dentro del término legal, me permito promover recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que admitió la alzada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor Magistrado no se pronunció respecto del decreto y acopio de las pruebas que fueron solicitadas con el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia. Tampoco se pronunció respecto de la solicitud de pruebas incoada el 29 de julio del corriente, por hechos sobrevinientes.

Así, hemos de recalcar que, la parte actora promovió el juicio en contra de mi defendida CALLANDO ESTRATEGICAMENTE que la señora GLADYS VANEGAS ARDILA ostentaba la calidad de PENSIONADA del régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES.

SEGUNDO: La señora Juez 52 Administrativa de Bogotá, no tuvo en cuenta en su sentencia tal hecho, ya que fue hábilmente ocultado por la parte demandante, y la defensa aunque con sospechas, no pudo identificar la veracidad de tal situación,

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195





toda vez que la información pensional supone la protección del derecho a la intimidad personal, de suerte que solo el titular podía solicitar a COLPENSIONES certificar lo pertinente.

TERCERO: Por supuesto, la defensa no planteó en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la necesidad de acopio de la prueba, ya que no contaba con bases para hacerlo.

CUARTO: Sin embargo, en comunicación que realizara la Dirección de Talento Humano de mi prohijada en articulación con COLPENSIONES, se advirtió por parte de la funcionaria de dicha entidad, que la señora GLADYS VANEGAS ARDILA ostentaba la calidad de pensionada en el Régimen de Prima Media con fecha anterior a la que se declaró el contrato realidad en su favor.

QUINTO: De igual forma, señaló que su dependencia no podía suministrar más información de los registros que reposan en su entidad de la demandante, por cuestiones de obvia reserva.

SEXTO: Es cristalino que con las pruebas solicitadas en las dos oportunidades, su Excelencia podrá presentar una ponencia que resuelva el conflicto de cara a la honestidad, lealtad procesal y respeto de la Constitución y la Ley, en tanto se trae a colación aspectos que fueron CALLADOS ESTRATEGICAMENTE por la parte actora, para inducir a error al funcionario judicial, quien evidentemente tomó una decisión que lesiona flagrantemente el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Dicho lo anterior, las pruebas solicitadas cumplen con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, ya que suministrarán el convencimiento cierto que necesita el despacho respecto de si la demandante faltó o no a la verdad en sus declaraciones cuando a juicio del suscrito, CALLÓ LA VERDAD respecto de sus trabajos coetáneos en tanto sabía que se hallaba inmersa en la prohibición contenida en los artículos 2 y 3 de la Ley 269 de 1996 que prohíbe que los profesionales de la salud del sector público sostengan dos o más vínculos laborales o contractuales al mismo tiempo. De igual forma, prohíbe que se sobrepase la intensidad horaria respecto de las 12 horas diarias y 66 semanales como límite, en caso de alternancia con la actividad de docencia-servicio que es lo único permitido.

También se convencerá que la demandante con actuaciones contrarias a la honestidad, transparencia y lealtad procesal, pretende trasgredir el artículo 128 de la Carta Política, en tanto recibe una mesada pensional pagada por

COLPENSIONES y pretende que en los mismos períodos se le paguen las prestaciones sociales y seguridad social declarados en la sentencia de primera instancia. Por tanto, su Excelencia cuenta con la argumentación y soportes probatorios suficientes para acceder al pedimento que en segunda instancia promueve esta defensa, valorando que dicha información debió ser traída al proceso por el extremo activo y fue CALLADA ESTRATEGICAMENTE para burlar a la administración de justicia.

II. SOLICITUD

Puede identificar el despacho, que la información se obtiene hasta este momento y la parte actora estaba obligada a poner de presente a la señora Juez de primera instancia tal situación, no obstante, calló estratégicamente la información para vulnerar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que prohíbe que se perciban más de una erogación del tesoro público, pues si la demandante ya recibía una mesada pensional a través de COLPENSIONES en los períodos en que se declaró el contrato realidad en su favor, no puede recibir el pago de prestaciones sociales y seguridad social que fueron declarados en la sentencia recurrida.

Por consiguiente, siendo estrictamente necesario solicito:

PRIMERO: Reponer el Auto recurrido o en su defecto, ordenar el acopio de oficio o a solicitud del extremo pasivo, las pruebas solicitadas con el escrito del recurso de apelación, que se enlistan a continuación:

- ✓ Auto admisorio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Contrato Realidad No. 11001333502420190016700 y repartido al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con la constancia de fijación del estado electrónico, en contra de la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.
- ✓ Escrito de la demanda y anexos formulada por la señora GLADYS VANEGAS ARDILA contra la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E., que se gestiona bajo el radicado No. 11001333502420190016700, de conocimiento actual del JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. (68 folios digitales en PDF).
- ✓ Contestación de la demanda formulada por la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E. frente al ruego de la señora GLADYS VANEGAS ARDILA (7 folios).



SEGUNDO: Sobre la misma vía, decretar la prueba consistente en:

“Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a efecto que certifique si la señora GLADYS VANEGAS ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.528.411, ostenta la calidad de pensionada del régimen de Prima Media con Prestación Definida y desde qué fecha recibe una mesada pensional”.

TERCERO: Las demás que su Excelencia considere necesarias para tomar una decisión ajustada a derecho frente al tema ventilado en la presente solicitud.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente pedimento probatorio encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A. y artículo 327 del C.G.P., que procura evitar la vulneración y burla a la Constitución Política de Colombia, la cual en su artículo 128 reza:

“(…)

ARTICULO 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

(…)”.

El hecho es sobreviniente porque la defensa no podía por sus propios medios conocer que la demandante ostentaba la calidad de pensionada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, y quien por honestidad, transparencia y lealtad procesal debió poner en conocimiento tal hecho, era la parte actora; empero, estratégicamente callaron la verdad para burlar la Carta Magna, cuando nadie está habilitado para trasgredir de esa forma la Constitución Política de Colombia, salvo norma en contrario, que para el caso no existe ninguna que beneficie a la demandante.



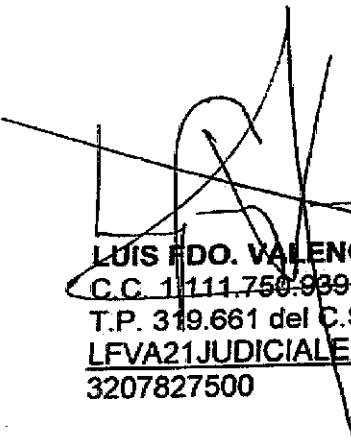
En consecuencia, el presente asunto reviste una relevancia superior, pues se trata de proteger la integridad de la Constitución Política como norma de normas, vulnerada hasta la fecha por el actuar deshonesto del extremo activo.

IV. ANEXOS

Me permito aportar las comunicaciones electrónicas sostenidas entre la Dirección de Talento Humano de mi defendida y COLPENSIONES, donde se evidencia la necesidad de exigir el acopio de la prueba rogada y los documentos enlistados que hacen parte del pedimento probatorio.

Es dable anotar que tanto las solicitudes como las pruebas aportadas se encuentra en el despacho, no obstante, se remiten en segunda oportunidad a efecto que se resuelva el presente recurso.

Del Señor Juez,


LUIS FDO. VALENCIA ANGULO

C.C. 1.111.750.939

T.P. 319.661 del C.S. de la J.

LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM - LFVA21@GMAIL.COM

3207827500

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195



